

**LOS ADOLESCENTES DE CATORCE (14) AÑOS DE EDAD, EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.  
ESPECIAL CONSIDERACIÓN SOBRE EL LLAMADO GRUPO ETARIO ( LEYES 15 DE 2007 Y 32 DE 2010**

Licenciado Rubén Arango Durling.  
Exfiscal Superior de Adolescentes del Segundo  
Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Panamá, 25 de marzo de 2012.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente tema del adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil, o sea el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, contenido en la Ley 40/1999, modificada por la Ley 46/2003, 48/2004 y 15/2007, en comparación con la novedad introducida mediante Ley 6 de 2010 y 32 de 2010 en la edad de catorce (14) años, nos insta a un parangón en cuanto a la conducta punible de un adolescente de catorce (14) años, desde sus inicios y hasta antes de la innovación surgida a la vida jurídica por la Ley 6 de 2010 y 32 de 2010. Lo que nos lleva a la reflexión, que los nuevos cambios en lo que se refiere al llamado grupo etario, y en especial el adolescente de catorce (14) años en conflicto con la Ley Penal, es que estos están gozando de una exclusiva licencia, patente o cobertura jurídico-legal que le permite cometer delitos graves entre estos podemos mencionar el homicidio, sin temor a que se pueda ordenar su detención provisional, ni pena de prisión en un centro de cumplimiento, su condición desde la óptica de la longevidad (14 años de edad) faculta a las autoridades judiciales sólo ha aplicar medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

En nuestros medios existen, adolescentes de catorce (14) años en conflicto con la Ley penal, que llevan entre sus manos, una (1), dos (2) y hasta tres (3) víctimas, de homicidio con arma de fuego, y en ocasiones estos hechos delictivos se cometen para obtener un objeto material insignificante o por rencillas, incluso este grupo etario de los catorce (14) años, que han acortado la vida a otra persona a un ser humano, también han sido víctima de sus actos por otro adolescente en conflicto con la Ley Penal.

De tal forma, urge una modificación a la Ley 32 de 2010, en atención a nuestra sociedad y a la víctima, estas últimas :¿Qué les queda?, experimentar una sensación de sensibilidad y frustración en la esperanza que recaea en la Agencia de Instrucción que no puede aplicar una medida de detención provisional, o en un Juez Penal de Menores que no puede sancionar con prisión, sólo aplicar medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familiar y que si las incumple que....?

A nuestro **juicio URGE** una modificación al llamado grupo etario (entiéndase menores con 14 años de edad) para beneficio de nuestra sociedad.

## II. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El ámbito subjetivo de aplicación del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, conocida como Ley 40/1999, fue modificado en cuanto a la aplicación por La Ley sexta 6 de 8 de marzo de 2010 y posteriormente por la Ley 32 de 2010, bajando la edad de responsabilidad penal a los adolescentes a doce (12) años de edad, y retocada por la Ley Nº 15 de 22 de mayo de 2007, que tenía como edad mínima de responsabilidad penal, la edad de catorce (14) años para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

De lo anterior se desprende, que en la Ley 40/1999 y modificaciones Ley 46/2003, Ley 48/2004 hasta Ley 15/2007, **se mantuvo el ámbito subjetivo de aplicación en la edad mínima de catorce (14) años de edad.**

Para una ilustración tenemos que al respecto, la Ley 15/2007, es decir, en relación al aspecto subjetivo de aplicación en el artículo 7, decía así:

*"Artículo 7. Ámbito Subjetivo de Aplicación. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los catorce y no hayan cumplido los dieciochos años de edad, al momento de cometer el delito, que se le imputa.*

*Igualmente se le aplica a las procesados que cumplen los dieciochos años durante los trámites del proceso, así como las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos*

*luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciochos años."*

Es notable que la normativa penal juvenil, estableció como edad mínima la edad de catorce (14) años para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a los cuales por la comisión de un hecho delictivo que constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual, delitos relacionados con drogas, posesión ilícita de armas y explosivos, asociación ilícita de constitución de pandillas, extorsión y terrorismo; y **hubiera la necesidad comprobada** de aplicar una medida cautelar, el Fiscal podrá decretar la detención provisional, incluyendo a los de catorce (14) años hasta que no hayan cumplido los dieciocho (18) años, lo que indica que la Ley 40/1999, desde su inicio nunca impidió por ley, ni creó vestigios de impunidad a los menores de catorce (14) años, que su conducta delictiva constituya homicidio doloso o cualquiera de las figuras penales consagradas en el artículo 58 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, última modificación que tenía catorce (14) años de edad, como edad mínima de responsabilidad penal a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a los cuales se le aplicaba la detención provisional en un centro de custodia de menores de edad.

En el acto de la audiencia oral, ante el Juez Penal de Adolescentes, los alegatos versan sobre dos aspectos, la responsabilidad de adolescente en **la comisión del hecho bajo examen y la sanción que debía imponerse al acusado**, en los casos que se considere probado el hecho y la responsabilidad de la persona señalada, solicitando la fiscalía la privación de libertad del adolescente, en los modos de detención domiciliaria Régimen de Semilibertad o Prisión en un Centro de Cumplimiento, lo que demuestra que a los adolescentes de catorce (14) años de edad, en conflicto con la Ley Penal, se les aplicaba si era el caso privación de libertad, en los delitos graves a que alude la excerta penal juvenil, de ese entonces, artículos 58 y 141 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Por consiguiente, las modificaciones hechas a la Ley 40/1999, por la Ley 46/2003, 48/2004 y 15/2007, era legal y válido la detención provisional de un adolescente de catorce (14) años de edad en conflicto con la Ley Penal, por la conducta desarrollada y comprobada de delito de homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas posesión ilícita de armas y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas,

extorsión y terrorismo; cabe señalar que cuando evidentemente se hiciera necesario la aplicación una medida cautelar, el Fiscal podrá decretar la detención provisional.

Hoy día gracias a la Ley 32 de 2010, no cabe la detención provisional de un adolescente en conflicto con la Ley Penal de catorce (14) años de edad, en atención al llamado grupo etarios, dado al tratarse de adolescente con catorce (14) años de edad, se aplicaran medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La nueva modificación, Ley 32 de 2010, establece que el adolescente de catorce (14) años de edad, grupo etario, a éste no procede detención provisional o alguna de las modalidades de prisión, dado que lo único que son medidas cautelares ambulatorias por la Fiscalía de Adolescentes y Medidas de Reeducación por parte del Tribunal Penal de Adolescentes y bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Para una ilustración al respecto; nuestro Código Penal Patrio, en el libro segundo Título I, delitos “Contra la Vida y la Integridad Personal”, Capítulo I Delitos Contra la Vida Humana, Sección 1ª , Homicidio, reza en el artículo 131 lo siguiente:

“Quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años.”

Para Enrique Bacigalupo, Delitos de Homicidio, Monografías Jurídicas, Editorial Temis, Bogotá, 1999, la acción de matar significa que: “es toda acción dirigida a acortar la vida”, es decir “adelantar la muerte en el tiempo”.

Otro autor penalista, Rubén E. Figari, en su obra Homicidios, ediciones jurídicas Lugo, Mendoza, Argentina, 2000, señala que la acción del sujeto activo consiste en privar de la vida a un ser humano, de tal forma que el resultado es la muerte.

Podemos llegar a la conclusión que privar de la vida a una persona, o sea cometer el delito de homicidio, esta es una conducta muy, pero muy grave, y que antes de las modificaciones a la Ley 40/1999, por intermedio de la Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010, el adolescente de catorce (14) años de edad, quienes podían acortar la vida de un ser humano en el territorio nacional, y sus actos entrelazados con la edad al momento del hecho, permitían la detención provisional en un centro de custodia y de cumplimiento, luego de ser declarados responsables por el Tribunal; pero con la Ley 6 de 2010 y 32 de 2010, no procede bajo ningún concepto la detención de ningún adolescente de catorce (14) años por el delito de homicidio o por los otros delitos graves a que alude el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Las últimas modificaciones efectuadas a la Ley Penal de Adolescentes, estableció como edad mínima la de doce (12) años de edad y a su vez creó el llamado grupo etario mediante Ley 32 de 2010 y que es lo que rige hoy día para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

De allí que el ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos, y el llamado grupos etarios quedaron de la siguiente manera:

*Artículo 7. Ámbito Subjetivo de Aplicación. Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce y no hayan cumplido los dieciochos años de edad, al momento de cometer el delito, que se le imputa.*

*Igualmente se le aplica a las procesados que cumplen los dieciochos años durante los trámites del proceso, así como las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciochos años.*

*Artículo 7-A. Grupos Etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:*

*1.- A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad.*

*2.-A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.*

Para el Grupo Etario entre doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social, bajo supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Comprendido en las edades de doce (12) años hasta catorce (14) años de edad, al llamado Grupo Etario, únicamente procede aplicar medidas de Reeducación Social y por ende no procede la Detención Provisional en un Centro de Custodia y mucho menos solicitar una sanción de prisión en un Centro de Cumplimiento por la comisión de delitos de homicidio doloso, lesiones procesales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y (posesión y comercio de armas de fuego) posesión y tráfico de armas y explosivos, delitos relacionados con drogas, constitución y formación de pandillas.

Asentamos nuestro criterio que la modificación originó una impunidad en los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, hoy con los de catorce (14) años de edad de conformidad con la Ley 32/2010 en comparación con los de ayer según la Ley 15/2007.

### III. REFLEXIONES POLÍTICO CRIMINALES

**OBSERVE - COMPARE - RAZONE.**

### **Observe:**

La modificación de la Ley 6/2010 y 32/2010 a nuestro juicio **permite** que los adolescentes de catorce (14) años de edad en conflicto con la Ley Penal, al desarrollar actos de homicidio y otros delitos graves en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, se burlen de la sociedad y en especial de los familiares de la víctima; dado que cometen el perjuicio de acortarle la vida a la víctima y sus actos no son reprochables al orden de aplicar una medida cautelar de detención provisional y tampoco de privación de libertad.

Las medidas cautelares ambulatorias a las que otorga la Ley 32/2010 por estar dentro del grupo etario de doce (12) a catorce (14) años, como lo es la de presentarse periódicamente al Tribunal o la que este le designe, las incumplen, no son constantes; la obligación de matricularse y asistir a clases u otra profesión, igualmente las incumplen, y dicho incumplimiento no permite otra medida más grave como la detención, por incumplimiento de las medidas cautelares.

### **Compare:**

La Ley 32/2010, **creó una irresponsabilidad** del adolescente de catorce (14) años de edad, en conflicto con la Ley Penal, que traduce su actuar en la comisión de un hecho delictivo de homicidio, que sólo estará detenido el tiempo mínimo y se lo garantiza la ley; y que luego **puede volver a su faena, cometer otro homicidio y sigue igual.**

Ese grupo llamado etario, a mi juicio **creó una impunidad** que nunca la tuvo la Ley 40/1999 en su inicio, ni sus modificaciones 46/2003 – 48/2004 y 15/2007.

### **Razone:**

Usted como yo, estamos de acuerdo, **urge** modificar la Ley 32/2010, **eliminar** el llamado grupo etario.

Que exista como sanción o medida cautelar a aplicar al adolescente con 14 años de edad en conflicto con la Ley Penal, la detención provisional en un Centro de Custodia y de Prisión en un Centro de Cumplimiento al dictar sentencia el Tribunal por delitos graves tales como el homicidio, secuestro, violación sexual y otros a que alude el catalogo de los delitos graves que establece la Ley 40/1999 y sus modificaciones

### **BIBLIOGRAFÍA**

Código Penal Vigente.

Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Ley 46 de 6 de junio de 2003.

Ley 48 de 30 de agosto de 2004.

Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

Ley 6 de 8 de marzo de 2010.

Ley 32 de 3 de septiembre de 2010.

Los Delitos de Homicidio de Enrique Bacigalupo, Monografías Jurídicas, Editorial Temis, Bogota, 1999.

Homicidios, Rubén E. Figari, Ediciones Jurídicas, Mendoza, 2000.

Sistemas de Responsabilidad Penal para Adolescentes, UNICEF 2002.-

Código Penal Vigente.



Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Ley 46 de 6 de junio de 2033.

Ley 48 de 30 de agosto de 2004.

Ley 15 de 22 de mayo de 2007.

Ley 6 de 8 de marzo de 2010.

Ley 32 de 3 de septiembre de 2010.

Los Delitos de Homicidio de Enrique Bacigalupo, Monografías Jurídicas, Editorial Temis, Bogota, 1999.

Homicidios, Rubén E. Figari, Ediciones Jurídicas, Mendoza, 2000.

Sistemas de Responsabilidad Penal para Adolescentes, UNICEF 2002.-

García Méndez, oficial de la UNICEF, se presenta con la Convención de los Derechos del Niño de

[www.penjurpanama.com](http://www.penjurpanama.com)